



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2556-2015
LIMA

Delito de estafa

Sumilla. La presunción de inocencia de la encausada está desvirtuada plenamente con la sindicación del agraviado.

Asimismo, constituye causal de nulidad el no haber acreditado que con la conducta desplegada por la sentenciada se haya perjudicado económicamente al Estado.

Lima, veintiuno de julio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional) interpuesto por la acusada ANA MARÍA MONTERO OBISPO, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, del doce de septiembre de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y siete, del veintidós de octubre de dos mil doce; que la condenó como autora del delito contra el patrimonio-estafa, en perjuicio de Helter (no Welter) Cliver Benites Cribillero y el Estado; y como tal le impuso tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, sujetos a determinadas reglas de conducta; y fijó en la suma de trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la procesada MONTERO OBISPO, en su recurso formalizado de fojas doscientos cinco, sostiene que el Tribunal de Instancia



afectó las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues en la sentencia de vista no se determinó la forma, modo y circunstancias en que cometió el delito de estafa en perjuicio del Estado, al no señalar cuál sería la conducta (engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta), que empleó para inducir o mantener en error al Estado, y así procurarse un provecho ilícito. Agrega que la condena impuesta está afectada con vicio de nulidad insalvable, porque no se actuaron medios de prueba ordenados en el auto de inicio de investigación, como la preventiva y los testimonios de los policías Luis Francisco Bustamante Chávez y Javier Capitán Leyva. Asimismo, cuestiona los elementos de prueba que sustentan el juicio de culpabilidad como el acta de incautación de dinero, las copias de los billetes y el acta de registro personal, ya que no permiten esclarecer por qué el agraviado le entregó el dinero. Aunado a ello, la sindicación de la víctima carece de eficacia probatoria porque fue orientada por los efectivos policiales Bustamante Chávez y Capitán Leyva. Finalmente, señala que se vulneró su derecho de defensa porque no fue notificada con los principales actuados del expediente.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas noventa, se consigna que en horas de la mañana del día veintiocho de mayo de dos mil siete, Helter Clíver Benites Cribillero se apersonó a la DISCAMEC, donde fue abordado por Ana María Montero Obispo, quien ofreció ayudarlo a aprobar el examen para obtener la licencia de posesión y uso de arma de fuego; con tal fin, le solicitó la suma de ochenta soles, por lo que le entregó un adelanto de veinte soles y acordaron que el saldo se lo entregaría al finalizar el examen; sin embargo, al rendir la prueba correspondiente fue desaprobado, por ello

24



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2556-2015
LIMA**

comunicó al encargado de que en la puerta una fémina le había ofrecido ayudarlo a aprobar el examen para lo cual le solicitó dinero. El funcionario público le dijo que continúe como si hubiera aprobado el examen, pero antes de entregar el dinero lo fotocopió para tener una prueba. Al salir el agraviado de la DISCAMEC se encontró con la acusada a quien le entregó el saldo restante, circunstancias en las que fue intervenida con el dinero en su poder, de acuerdo con el acta de incautación de fojas diecinueve.

Tercero. Que de la revisión de autos y los términos del recurso impugnativo, se advierte que tanto el delito (estafa, previsto en el artículo ciento noventa y seis, del Código Penal), cuanto la responsabilidad penal de la encausada Ana María Montero Obispo, están acreditados suficientemente con la sindicación del agraviado Benites Cribillero, quien la individualiza como la persona que se ofreció para ayudarlo a aprobar el examen de tiro que rindió en la DISCAMEC el veintiocho de mayo de dos mil siete, con el que iba a obtener licencia para portar armas de fuego; a cambio de ello, le entregó ochenta soles.

Cuarto. Que dicho juicio de culpabilidad se respalda con la ocurrencia de calle común número quinientos cuarenta y dos (fojas dos, del veintiocho de mayo de dos mil siete), mediante la cual el efectivo policial Jorge La Rosa Ramírez da cuenta de la noticia criminal, y con las actas de incautación y entrega de dinero (fojas diecinueve y treinta y cinco, respectivamente). En la primera, el policía Javier Capitán Leyva deja constancia de que cuando intervino a la acusada la encontró en posesión de un billete de cincuenta soles y un billete de diez soles, que previamente habían sido entregados por



la víctima; en tanto que en la segunda se formalizó la devolución de dichos billetes al agraviado.

Quinto. En tal sentido, los agravios contenidos en el recurso de nulidad constituyen argumentos de inculpabilidad que carecen de virtualidad procesal para enervar la condena y pena fijadas contra la acusada Montero Obispo, como autora del delito contra el patrimonio, estafa, en perjuicio de Helter Clíver Benites Cribillero; por lo que dicho extremo de la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

Sexto. No obstante, en la misma decisión final se advierte infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, puesto que el Tribunal de Instancia no explicó cuál habría sido la conducta (engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta) desplegada por la encausada con la que mantuvo en error al Estado y obtuvo una ventaja económica ilícita.

Por tanto, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, dicho extremo de la sentencia debe ser anulada de pleno derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, del doce de septiembre de dos mil trece; en el extremo que confirmó la de primera instancia de fojas ciento



cincuenta y siete, del veintidós de octubre de dos mil doce; que condenó a ANA MARÍA MONTERO OBISPO como autora del delito contra el patrimonio-estafa, en perjuicio de Helter (no Welter) Clíver Benites Cribillero; y como tal le impuso tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, sujetos a determinadas reglas de conducta; y fijó en la suma de trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

II) **NULA** en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a ANA MARÍA MONTERO OBISPO como autora del delito contra el patrimonio-estafa, en perjuicio del Estado; en consecuencia, **DISPUSIERON** el archivamiento de la causa en dicho extremo; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (ep)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA